

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	499
Primera Sala	512
Segunda Sala	515
Tercera Sala	526
Cuarta Sala	544
Sala Auxiliar	550

PLENO

JURISPRUDENCIA

287. PLANIFICACIÓN, IMPUESTO PARA OBRAS DE. EL ESTABLECIDO EN EL TÍTULO IX DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO QUEBRANTA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PROTEGIDA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Teniendo el carácter de impuesto, por definición de la Ley, el gravamen que en materia de obras públicas de planificación se cobra a los afectados, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria en la que sólo se manifiesta la voluntad del Estado en una ley; y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y el cobro correspondiente; y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere, necesariamente y en todo caso, la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, requisito que evidentemente satisface el artículo 398 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, toda vez que concede a los sujetos pasivos de la relación tributaria el derecho de inconformarse contra las resoluciones que fijen el impuesto, ante la Comisión Mixta de Planificación, la que de acuerdo con el precepto 397 del mismo ordenamiento legal es la encargada de formular los giros del impuesto, que deberán ser notificados a los interesados por la Tesorería del Distrito Federal, dándoles a conocer los datos que ese numeral señala, precisamente en dichos giros y no antes de que las obras se ejecuten, ya que sería sumamente grave, dilatorio y hasta nugatorio para la realización de las obras que se llamara a los particu-

lares afectados para que objetaran previamente las mismas, sus costos unitarios y los demás elementos que concurren en su ejecución; pues basta con que tenga opción de acudir ante la expresada Comisión agotando el recurso de que se trata para estimar que en la especie queda perfectamente salvaguardada la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 del Pacto Federal; máxime si se considera que, contra la resolución recaída al recurso, procede, en su caso, juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Amparo en Revisión No. 5032/69. Quejoso: Fábrica de Aceites "La Rosa", S. A.

Resuelto el 2 de mayo de 1973 por unanimidad de diecisiete votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Amparo en Revisión No. 6714/57. Quejoso: Ma. Teresa Chávez Campomanes y coags.

Resuelto el 10 de julio de 1973. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Amparo en Revisión No. 250/58. Quejoso: Guadalupe Landa Escandón y coags.

Resuelto el 3 de julio de 1973. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Amparo en Revisión No. 6194/57. Quejoso: Ana Shapiro de Zundelovich.

Resuelto el 9 de octubre de 1973. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Amparo en Revisión No. 1229/59. Quejoso: José Martínez Moure.

Resuelto el 6 de junio de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

TESIS IMPORTANTES

288. ACTOS DE EJECUCIÓN. SON CIERTOS SI LOS CONFIESA LA AUTORIDAD EJECUTORA AUNQUE LOS NIEGUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO. (LEY DEL IMPUESTO SOBRE PLUSVALÍA NÚMERO 16 DEL ESTADO DE JALISCO).

Cuando la autoridad ejecutora, Jefe del Departamento de Economía y Hacienda, a quien le corresponde la realización de los actos, confiesa su existencia, éstos deben tenerse por ciertos, sin que sea obstáculo para ello que el superior jerárquico, Gobernador del Estado, los haya negado, toda vez que es a aquélla a quien corresponde su realización específica y no a éste; no debiendo olvidarse que podría darse el caso que el superior jerárquico no hubiera ordenado la ejecución de un acto y que el inferior, de propia voluntad lo estuviera realizando, lo que pone de manifiesto que debe estarse a lo dicho por él.

Amparo en Revisión No. 6046/58. Quejoso: Estela Muñiz de la Rocha y coags.

Resuelto el 23 de julio de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

289. AMPARO CONTRA LEYES, QUIENES ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTEMPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.

En los amparos contra leyes, de conformidad con lo que dispone el artículo 87 de la ley de la materia, solamente están legitimados para interponer recurso de revisión los titulares de los órganos de Estado a los que se encomienda su promulgación, o quienes los representen en los términos del artículo 19 de la propia Ley que en su segundo párrafo dispone que el C. Presidente de la República podrá ser representado por los CC. Secretarios y Jefes de Departamento de Estado a quienes corresponde el asunto de que se trata. Así acontece cuando el Secretario de Hacienda y Crédito Público interpone la revisión por sí y a nombre del titular del Poder Ejecutivo Federal sin acreditar ser su representante en los términos del referido artículo 19 y en cambio consta documentalmente, que quien fue facultado al efecto es el Secretario del Trabajo y Previsión social.

Amparo en Revisión No. 8350/68. Quejoso: Alambres y Derivados, S. A. Resuelto el 9 de julio de 1974. Unanimidad de 20 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

290. AMPARO CONTRA LEYES, RÉGIMEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE.

En amparo biinstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanía, pueden ser reclamados ante un Juez de Distrito al través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107 fracción VII constitucional y 114 fracciones II y VI de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42 fracciones II y III y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado según el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (7 Bis, fracción I). Puede ser recurrida, a través del recurso de revisión, la sentencia que en amparo directo pronuncié el Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo) y conocer del mismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 11 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En el amparo directo cuando se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del procedimiento o en la propia resolución (artículo 107 fracciones V y VI de la Carta Magna y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo) el conocimiento del asunto corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito si no compete a alguna de las Salas de este Alto Tribunal, en los términos de los artículos 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo en Revisión No. 5251/71. Quejoso: Jesús Piñón Andrade y otro. Resuelto el 2 de julio de 1974 por mayoría de 16 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

291. AMPARO CONTRA LEYES. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.

En el juicio de amparo contra leyes, cuando son autoaplicativas, el quejoso tiene dos oportunidades para ejercitar la acción constitucional: una dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la ley entra

en vigor, según lo dispone el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, y otra dentro de los quince días siguientes al primer acto concreto de aplicación, según lo establece el artículo 73, fracción XII, párrafo segundo, de la propia ley.

Amparo en Revisión No. 41/59. Quejoso: Espectáculos Deportivos "Frontón México", S. A.

Resuelto el 18 de junio de 1974. Unanimidad de 20 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

292. CAPITALES CONSTITUTIVOS. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley del Seguro Social no violan el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se está en presencia de una confiscación de bienes, prescrita por dicho precepto constitucional. Tomando en consideración que los capitales constitutivos se forman por diversos conceptos, entre otros por el importe de la atención médica y medicamentos proporcionados a los asegurados, por haber sufrido un accidente; además de las aportaciones adeudadas por el patrón y por los intereses moratorios de dichas aportaciones, no puede afirmarse, válidamente, que con su cobro coactivo se estén confiscando sus bienes ya que por confiscación se entiende la aplicación en favor del fisco de los bienes que posea el que la sufre y evidentemente en el caso no se está privando a la empresa de los bienes de que es propietaria, sino únicamente los gastos antes señalados, y por lo tanto, el artículo 135 de la Ley del Seguro Social no viola en su perjuicio el artículo 22 de la Carta Magna.

Amparo en Revisión No. 8350/68. Quejoso: Alambres y Derivados, S. A.

Resuelto el 9 de julio de 1974. Unanimidad de 20 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Sostienen la misma tesis:

Amparos en Revisión No. 5886/70 y 9948/68 promovidos respectivamente por: Firmato Cárdenas Palacios y Leopoldo Díaz Huerta.

Resuelto el 14 de noviembre de 1972. Unanimidad de 16 votos.

PONENTE:

Amparo en Revisión No. 706/72. Quejoso: Perforaciones Especializadas, S. A.

Resuelto el 6 de marzo de 1973. Unanimidad de 16 votos.

293. COMERCIO E INDUSTRIA. IMPUESTO SOBRE EL OBLIGACIÓN DE CUBRIRLO A CARGO DE QUIENES PERCIBEN INGRESOS POR FUENTES DE RIQUEZA UBICADA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. No es inconstitucional el artículo 72 fracción V del Código Fiscal del Estado de Chihuahua que lo establece.

Aún cuando es exacto que el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal consigna la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos tanto de la Federación como del Estado y Municipio en que residan; y que las recurrentes demostraron tener la administración principal de sus negocios en esta Ciudad Capital, no por ello puede sostenerse razonadamente que la fracción V con que fue adicionado el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, contrarie el mandato expreso de aquel precepto Constitucional, pues el legislador local, en su carácter de titular de la soberanía tributaria, lo único que ha hecho es plasmar en la ley, como criterio generador de la obligación fiscal, las circunstancias objetivas consistentes en que la fuente del ingreso se localice en territorio del Estado de Chihuahua o que el sujeto pasivo de la relación tributaria perciba ingresos por actos u operaciones que se realicen o surtan sus efectos dentro de la propia entidad, independientemente de la ubicación de su domicilio; pero sin que tal modo de proceder signifique transgresión al Texto Constitucional que se comenta, pues es inconscuso que el Constituyente, al consignar tal obligación, tuvo muy en cuenta la capacidad contributiva de quienes deben colaborar a los gastos públicos, ya que sólo así se explica que no la hubiera restringido exclusivamente a la Federación o sólo a los Estados o a los Municipios, como quieren los recurrentes; pues por el contrario, estableció aquella obligación en forma más amplia, según se desprende de los términos mismos en que se encuentra concebido dicho precepto, ya que de otra manera no podría entenderse el empleo de los vocablos "ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO".

Amparo en Revisión No. 1879/72. Quejoso: Servicios Administrativos Frisco, S. A. de C. V. y otros.

Resuelto el 11 de junio de 1974. Unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

294. CONGRESO, LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, NO PUEDE LIMITARLAS UNA LEY SECUNDARIA. (LEY DEL IMPUESTO SOBRE PLUSVALÍA NÚMERO 16 DEL ESTADO DE JALISCO.)

Cuando la Constitución de un Estado otorga facultades al Congreso local para legislar en determinada rama fiscal, sin ningún requisito previo, no puede una ley secundaria establecer que antes de hacerlo deben satisfacerse ciertos requisitos, como el de efectuarse una publicación en la que se declare la utilidad pública, porque ello sería contrariar el mandato Constitucional.

Amparo en Revisión No. 6046/58. Quejoso: Estela Muñiz de la Rocha y coags.

Resuelto el 23 de julio de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

295. DEMANDA DE AMPARO Y AMPLIACIÓN DE LA MISMA. DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO.

No existe en manera alguna suplencia de la queja al tomar en cuenta para resolver un juicio de amparo, la ampliación de la demanda presentada en tiempo, misma que por criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia debe ser tomada en su integridad, junto con la demanda de amparo, para su estudio.

Amparo en Revisión No. 4675/69. Quejoso: Ernesto Elías y coags.

Mayoría de 12 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

296. EJECUTIVO, NO ES NECESARIO SEÑALARLO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS AMPAROS CONTRA LEYES, SI SE SEÑALA AL CONGRESO COMO EXPEDIDOR DE LA LEY.

Si en la demanda se señala como acto fundamental reclamado la expedición de la Ley y se llamó a juicio, como autoridad responsable, al Congreso Local, no hay impedimento alguno para estudiar la constitucionalidad de los ordenamientos combatidos, aun cuando no se hubiera incluso llamado al Ejecutivo que la promulgó, toda vez que no se hacen valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, pues habiéndose llamado a juicio a la responsable del acto principal, la ineficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación, habrán de trascender a los demás actos de formación de la Ley.

Amparo en Revisión No. 4674/69. Quejoso: Ernesto Elías y coags.

Mayoría de 12 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

297. ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE DOS O MÁS, NO PUEDEN VENTILARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

No es el amparo la vía idónea para plantear el tipo expreso de controversia a que se contrae el artículo 104 fracción IV de la Constitución Federal, ni corresponde a las quejas el ejercicio de esa acción, según se desprende de la recta interpretación de los preceptos 104, 105 y 107 de la Carta Magna, en relación con lo que consigna el artículo 11, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por consiguiente es inconcuso que los conflictos que pudieran surgir entre un Estado determinado y las demás Entidades no precisadas en el concepto materia de examen, no pueden causar agravio alguno a las negociaciones reclamantes.

Amparo en Revisión No. 1879/72. Quejoso: Servicios Administrativos Frisco, S. A. de C. V. y otros.

Resuelto el 11 de junio de 1974. Unanimidad de 16 votos

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

298. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, SI NO SUBSISTE LA LITIS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY.

Si el Juez de Distrito en su sentencia llega a la conclusión de que debe concederse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, porque el vicio de legalidad estudiado sí existe y que por sí mismo es suficiente para conceder la protección federal, sin estudiar ni los demás vicios de legalidad planteados ni el problema constitucionalidad de ley; y el recurrente inconforme con la sentencia expresa agravios en contra de la declaración del vicio de legalidad a que se refiere la sentencia, de momento no existe materia de litis que dé competencia al Tribunal Pleno de la Suprema Corte para conocer del recurso, pues subsistiendo sólo como materia de controversia la de si existe o no la legalidad en los actos reclamados, con fundamento en los artículos 85, fracción II y 92 de la Ley de Amparo, 7º bis, fracción III, inciso a), del Capítulo III bis, y 72 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es un tribunal Colegiado de Circuito de Amparo el que debe conocer del recurso.

Amparo en Revisión No. 7736/57. Quejoso: Rafael T. Orendain.
Resuelto el 25 de junio de 1974. Unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 7559/61. Quejoso: Conductores Monterrey, S. A.
Resuelto el 21 de enero de 1971. Unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE.

300. LEY ABROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, Registro de títulos profesionales.)

Si la Ley Combatida ha sido abrogada, sus efectos han cesado. Y aunque se señalen en la demanda actos de aplicación, si éstos no se refieren a un caso concreto y específico en que el quejoso resulte perjudicado, sino que la aplicación se relaciona a una prohibición "in genere", esta situación prevalece durante la vigencia de la Ley, pero resulta ya de imposible modificación, de estudiarse el fondo del negocio y de concederse en su caso el amparo y protección de la Justicia Federal que ningún efecto puede, en estas condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III, del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado.

Amparo en Revisión No. 4876/54. Quejoso: Ángel Tintos Ballesteros.
Resuelto el 27 de junio de 1974. Unanimidad de 19 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

301. LEYES INCONSTITUCIONALES. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO.

El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la Ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de ley, la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la

Ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la Ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer.

Amparo en Revisión No. 5251/71. Quejoso: Jesús Piñón Andrade y otro. Resuelto el 2 de julio de 1974. Mayoría de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

302. PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES, ILIMITACIÓN CONSTITUCIONAL DE.

La interpretación sistemática de la legislación laboral y atendiendo al fin que ésta persigue de ser protectora de la clase trabajadora, debe entenderse que las prestaciones a los trabajadores, que tiendan a mejorar su situación económicamente desventajosa, siempre son ilimitadas y que cualquier convenio o disposición legal que tienda a ampliarlas es correctamente válido; y ello es así porque las disposiciones de la Carta Magna, no imponen ninguna prohibición al legislador ordinario para otorgar otros beneficios a los trabajadores, pues los principios del artículo 123 constitucional son, únicamente el mínimo de beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Así, la fracción XXVII del mismo artículo 123, llega a considerar nulas las estipulaciones que contravengan las bases establecidas por la Constitución en materia de trabajo y aun los que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores. También la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 que se impugna, en su artículo XIII transitorio dispone: "Los Reglamentos, contratos de trabajo colectivos, así como cualesquiera otros convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que concede esta ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose sustituidos por los que establece esta misma ley." La vigente Ley Federal del Trabajo expedida el 1º de abril de 1970 también sigue el mismo criterio proteccionista del obrero garantizando los derechos mínimos que se le reconocen en dicha ley. El artículo 3º transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931 ya transrito.

Amparo en Revisión No. 5419/60. Quejoso: Laminadora Barniedo, S. A. Resuelto el 11 de junio de 1974. Unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

302 bis. REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, CASO EN QUE EL PATRONO QUEDA EXIMIDO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA EN 1962.

El artículo 124, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1962, al eximir al patrono de la obligación de reinstalar al trabajador, cuando éste tiene una antigüedad menor de dos años, no viola la garantía constitucional de estabilidad y continuidad en el empleo, consagrada en la fracción XXI del artículo 123 de la Ley Suprema del país, en primer lugar, porque el legislador constituyente, al adicionar la fracción XXII del artículo 123 citado, con la frase: "La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización", facultó expresamente al legislador ordinario para que, tomando en cuenta la época, lugar y condiciones en que se presentan las relaciones de trabajo, señalara los casos de excepción en los que no se justificaba la aplicación absoluta y genérica del principio de la estabilidad, y por tanto, al establecer éste que en tratándose de trabajadores con antigüedad menor de dos años, no debía aplicarse dicho principio, no hizo sino ejercer prudentemente la facultad que el constituyente le otorgó al respecto, y en segundo lugar, porque las razones que justifican dicha eximente, consisten, esencialmente, en que como el principio de la estabilidad impone una obligación permanente y definitiva de mantener las relaciones de trabajo, no es conveniente hacerla extensiva a los trabajadores que tengan escaso tiempo de laborar en la empresa, porque ello implicaría obligar al patrono a mantener sus relaciones laborales con una persona de la que aún no conoce sus aptitudes, conocimientos, honestidad y otros atributos que resultan necesarios para la buena marcha de la empresa.

Amparo en Revisión No. 2802/69. Quejoso: Juan Sandoval Trujillo.

Resuelto el 11 de junio de 1974. Unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

303. SALARIOS VENCIDOS, SU CONDENA NO ES UNA SANCIÓN AL PATRÓN.

La indemnización del artículo 122, de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, no es una sanción sino una responsabilidad a la que el patrón da origen por despedir injustificadamente e impedir al trabajador la obtención de la remuneración de su trabajo.

Amparo en Revisión No 5419/60. Quejoso: Laminadora Barniedo, S. A.

Resuelto el 11 de junio de 1974. Unanimidad de 16 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

304. SALARIOS VENCIDOS, NO CONSTITUYEN ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO PARA EL TRABAJADOR.

No puede considerarse que al recibir el trabajador una indemnización que comprende los salarios vencidos, se obtenga por parte del trabajador un enriquecimiento ilegítimo o indebido; por el contrario, si por causa imputable al patrón, el trabajador queda súbitamente sin trabajo y por ende sin la remuneración que le corresponde y además se le somete a un juicio donde el patrón de antemano sabe que no va a justificar la causa del despido, es justo en protección de la clase trabajadora, que el patrón sufra la consecuencia de su actuación indebida.

Amparo en Revisión No. 5419/60. Quejoso: Laminadora Barniedo, S. A.
Resuelto el 11 de junio de 1974. Unanimidad de 16 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

305. TRABAJO. FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO A LA MATERIA DEL. (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.)

La reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929 que hizo en el preámbulo del artículo 123 constitucional, tuvo como objeto sustraer las facultades de la legislatura de los Estados que en materia laboral les concedió el texto original del citado artículo 123, a fin de unificar la política nacional en materia laboral que comprende todas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, buscando el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo, y procurando evitar todo lo que constituía una explotación desmedida entre la clase patronal y la clase trabajadora sin la participación efectiva de esta última en las ganancias de la empresa.

Conforme a tales facultades se han dictado las normas que se han estimado necesarias a regular el salario mínimo, la jornada máxima, el reparto de utilidades, etcétera; siempre referidas, dichas normas a todas aquellas materias que garanticen el equilibrio económico de las clases patronal y trabajadora. Por eso se ha tomado en cuenta en la legislación laboral, la conducta de clase patronal, cuando aprovechándose de su condición económica superior a la del obrero, actúe dolosamente en contra de este último y le cause daños intencionalmente en su patrimonio. Legislar sobre este aspecto de la conducta patronal no queda fuera del ámbito de la materia laboral.

Se deduce la competencia de la Federación para dictar disposiciones de carácter penal derivadas de relaciones obrero patronales, porque siendo la Ley Federal del Trabajo ordenamiento producto del Congreso Fe-

deral, éste puede otorgar competencia para legislar en materia penal laboral; pero desde luego se estima que es la Ley Constitucional la que a través de los artículos 73, fracciones X y XXI y 123, otorgan competencia a la Federación para reglamentar los actos relativos a las relaciones obrero patronales y que según el espíritu del legislador es para buscar el justo equilibrio económico entre los factores de la producción capital y trabajo, y en ocasión de cuando medie un contrato laboral. Consecuentemente y en concordancia con el artículo 124 constitucional si la Carta Magna otorga expresamente facultades a la Federación para legislar en materia laboral, aun para sancionar conductas derivadas de una relación laboral, dicho campo no queda reservado a los Estados de la Federación.

Así, si el artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz, señala determinadas sanciones para algunas conductas que considera dañosas socialmente sin tomar en cuenta que éstas se derivan de una relación laboral, invade las facultades que ahora tiene la Federación en materia laboral para expedir todas aquellas disposiciones pertinentes para lograr el justo equilibrio entre los factores concurrentes a la producción, capital y trabajo.

Amparo en Revisión No. 1435/67. Quejoso: Alfonso García Núñez.
Resuelto el 16 de julio de 1974. Mayoría de 13 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

306. DEFENSOR, FALTA DE.

Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional, establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario"; también lo es, que si el hoy quejoso no hizo uso de ese derecho cuando fue detenido por los agentes aprehensores, el que no se le haya hecho saber que podía designar defensor, no es acto atribuible a la autoridad responsable que pueda ser reparado en el amparo, en virtud de que lo establecido en la parte final de dicha disposición, se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo establece otras reglas.

Amparo Directo No. 5934/73. Quejoso: Víctor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba.

Resuelto el 26 de julio de 1974. 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

307. EJÉRCITO NACIONAL. ROBO DE USO DE VALORES Y EFECTOS PERTENECIENTES AL, NO PUNIBLE.

Para configurar el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 249 del Código de Justicia Militar que se refiere exclusivamente al robo genérico de valores o efectos pertenecientes al Ejército se requiere que el apoderamiento se realice con ánimo de dominio y no de uso, en estas condiciones y como el Código Marcial no prevé ni sanciona el robo de uso, según constancias y la determinación del Consejo de Guerra, fue robo de uso el que cometió el acusado, es evidente que falta el elemento apoderamiento con ánimo de pertenencia por parte del inculpado, lo que determina que no se comprueba el cuerpo del delito en cuestión dentro de las exigencias legales.

Amparo Directo No. 5739/68. Quejoso: Juan Cruz Ortiz.

Resuelto el 5 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

No es de aceptarse la tesis que data del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que dice: "Insubordinación, delito de. Caso en que no se integra.—Este ilícito previsto por el artículo 283 del Código de Justicia Militar, aunque puede cometerse en el servicio o fuera de él, deja de configurarse si el inferior al faltar al respeto a su superior, se encontraba tomando bebidas embriagantes con éste; ya que en ese plano, la relación de jefe y subalterno queda descartada; porque además de relajarse la disciplina militar, el principio de autoridad se anula por la renuncia tácita que el superior hace de ésta con su conducta", sostenida en el amparo directo 4754/953, fallado el 10 de septiembre de 1954, pues no es exacto que en una situación de hecho como la que se contempla, la subordinación que el subalterno debe a su superior quede aniquilada pues la jerarquización en el ejército no deviene de la situación en que voluntariamente se coloquen sus miembros, sino de las leyes que rigen la materia; idénticos razonamientos pueden hacerse respecto a que "se renuncia tácitamente al principio de autoridad", ya que si bien es del todo censurable la conducta del superior que toma bebidas embriagantes con sus subalternos, el llamado principio de autoridad que como ya se dijo deviene de leyes y se otorga conforme a éstas, mediante la satisfacción de ciertos requisitos, permanece inalterable. Por lo demás, si las múltiples situaciones fácticas en que se coloquen los militares pudieran aprovecharse para eludir la aplicación de las leyes castrenses, se provocaría un caos y entonces sí no podría hablarse en ningún modo de la disciplina militar, que debe permanecer incólume a pesar de los actos de voluntad de los miembros del Ejército Nacional, ya que de otro modo no podría tener aplicación el artículo 5º del Reglamento General de Deberes Militares, que a la letra dice: "La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, mantendrá a cada uno dentro del límite justo de sus derechos y deberes", por lo que un subordinado, independientemente de la confianza que le haya permitido el superior, siempre debe guardar ante éste la compostura y la disciplina militares.

Amparo Directo No. 4382/73. Quejoso: Mauricio Vázquez Hernández.
Mayoría de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

309. MARIGUANA. FORMA QUE PRESENTA EN EL MOMENTO DE POSEERLA.

Aun cuando el quejoso alegue que lo que se le recogió son hojas de marihuana y no plantas, no es suficiente esa afirmación para relevarlo de responsabilidad, pues carece de trascendencia la forma que presente el estupefaciente en el momento que sea recogido, en atención a que el artículo 193 del Código Penal considera como estupefacientes los determinados por el Código Sanitario Mexicano en su artículo 292, entre los que señala a la cannabis y su resina.

Amparo Directo No. 89/74. Quejoso: Sergio Candelario González.

Resuelto el 6 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

310. SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN DELICTIVA DE MARIGUANA AUN CUANDO LA CANTIDAD SEA MÍNIMA, SI EL AGENTE NO ES TOXICÓMANO.

Aun cuando el acusado alegue ser toxicómano y que la cantidad de marihuana incautada era necesaria para su consumo, si el dictamen médico practicado a él y a sus coacusados revela que ninguno presentaba signos o síntomas de toxicomanía, no opera en su beneficio la excusa del párrafo final del artículo 195 del Código Penal Federal. Por otra parte, aunque el acusado haya sido sorprendido con los otros individuos en posesión de la droga y alegue que la cantidad recogida hace un promedio de dos gramos por persona, este argumento resulta caprichoso y carente de seriedad y justificación, pues no hay base legal para hacer graciosamente ese reparto.

Amparo Directo No. 89/74. Quejoso: Sergio Candelario González.

Resuelto el 6 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA

311. ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL ÓRDENES PARA EJECUTAR RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA.

En virtud de la subordinación jerárquica, no se encuentra bajo la voluntad de las autoridades administrativas el cumplir o no con una resolución dictada en materia agraria por la máxima autoridad, como lo es el Presidente de la República, pues la circunstancia de que el propio Ejecutivo Federal haya emitido la resolución es suficiente para que todos los funcionarios agrarios estén obligados a cumplirla y se considere como una orden expresa que no puede ser desobedecida. En consecuencia, la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades a quienes legalmente incumbe intervenir en el procedimiento correspondiente, contenida en sus respectivos informes justificados, al aducir que no habían girado órdenes para ejecutar la resolución presidencial, queda desvirtuada con la sola existencia de ésta.

Amparo en Revisión No. 4752/68. Quejoso: Comisario Ejidal del poblado "Plan Juan Martínez", del Municipio de Ayotzinamepec, Estado de Oaxaca. Resuelto el 16 de junio de 1969. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 5022/71. Quejoso: Jacinto Paredes y otros. Resuelto el 17 de febrero de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 5380/72. Quejoso: Fortino Noguera Jiménez. Resuelto el 20 de junio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 3821/73. Quejoso: Lorenzo Vargas Blas y otros. Resuelto el 28 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 4055/73. Quejoso: Otilia Flores Cabrera. Resuelto el 5 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

312. PRIVACIÓN DE DERECHOS A EJIDATARIOS. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA.

Cuando se reclama en amparo una resolución presidencial sobre privación de derechos agrarios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para conocer del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por el juez de Distrito en la audiencia constitucional, en virtud de que ese acto reclamado únicamente afecta los derechos individuales de los ejidatarios comprendidos en la propia resolución presidencial, pero no los derechos colectivos del correspondiente núcleo de población; por lo que no resultan aplicables los artículos 84, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo y 25 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y sí lo son, en cambio, los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7º bis, fracción III, inciso a), del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, el conocimiento y resolución del recurso compete al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Amparo en Revisión No. 1208/70. Quejoso: Crispín Ugalde Hernández y coags.

Resuelto el 9 de julio de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 7786/67. Quejoso: Alberto Sánchez Villanueva y otros.

Resuelto el 5 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 4569/73. Quejoso: Héctor Manuel Navarro López.

Resuelto el 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 5005/73. Quejoso: José Avelino y otros.

Resuelto el 28 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 545/74. Quejoso: Francisco de Blas Waldo y otros.

Resuelto el 27 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

313. SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO EL NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PEJUDICADO.

Esta Segunda Sala ha sostenido (tesis 21 y 22 publicadas a fojas 66 y 67 del Informe de 1972) que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional (Diario Oficial de 2 de

noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejoso en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran siempre que de autos aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiarlos, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio.

Amparo en Revisión No. 2218/72. Quejoso: J. Jesús Mendoza Salinas y otros.

Resuelto el 8 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 1116/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Pueblo José María Pino Suárez, Municipio de Tecate, B.C.

Resuelto el 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2601/73. Quejoso: Alberto Pintor Nájera y otra.

Resuelto el 21 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 5617/72. Quejoso: Sucesión del Señor Cándido Valladares.

Resuelto el 25 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 3953/73. Quejoso: Ramón Castro Rosas y otros.

Resuelto el 22 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

MATERIA AGRARIA

314. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA, CANCELACIÓN DEL.

Cuando no se toman en consideración por la autoridad agraria correspondiente las defensas invocadas ni se examinan las pruebas aportadas por la parte interesada en defenderse de una cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera que le favorece, se viola la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues la resolución que decreta esa cancelación no está debidamente fundada ni motivada por carecer de los elementos necesarios que puedan sustentarla.

Amparo en Revisión No. 4055/73. Quejoso: Otilia Flores Cabrera.

Resuelto el 5 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

315. DELEGADOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE EL RESULTADO DE TRABAJOS DE REPLANTEO DE LINDEROS.

Si el Delegado del Departamento de Asunto Agrarios y Colonización, al ser informado del resultado de los trabajos de replanteo de linderos, determina que los terrenos delimitados por las brechas abiertas dentro de los poseídos por la parte quejosa, son del dominio del núcleo de población, esta determinación es violatoria de garantías, pues los delegados agrarios carecen de facultades legales para decidir sobre tales cuestiones, ya que las mismas no aparecen entre las que les atribuye el artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en Revisión No. 750/74. Quejoso: Balneario Los Chorros, S. A.

Resuelto el 11 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 4224/73. Quejoso: José Guzmán Pérez.

Resuelto el 29 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

316. DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. CASO EN QUÉ NO SE AFECTAN LOS.

Independientemente de que el núcleo de población, a través de su Comisariado Ejidal, tenga o no el carácter de tercero perjudicado, los actos reclamados de las responsables no afectan los derechos agrarios colectivos del propio núcleo, sino sólo los intereses particulares de la quejosa, si de autos aparece que el amparo se refiere a una controversia sobre posesión y disfrute de ciertos terrenos ejidales, sobre los que dicha quejosa considera tener derechos hereditarios.

Amparo en Revisión No. 5668/73. Quejoso: Enriqueta Mendoza Jerónimo. Resuelto el 5 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

317. INAFECTABILIDAD AGRARIA. DECLARATORIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 252 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO AGRARIO (ARTÍCULO 305 FRACCIÓN II DE LA VIGENTE LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

La circunstancia de que una Resolución Presidencial omita la afectación de diversos predios comprendidos dentro del radio legal previsto por el artículo 57 del Código Agrario (cuyo contenido reproduce实质icamente el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria) podría implicar, entre otros supuestos, los siguientes: a) Que con las áreas afectadas queden satisfechas las necesidades de tierras del núcleo de población solicitante; b) Que por razones de política agraria se haga reserva, en forma expresa o tácita, de áreas de tierras para fincar en ellas posteriores afectaciones, en orden a la satisfacción de necesidades de dotación de otros núcleos de población; y c) Que por error cometido al realizarse los trabajos técnicos informativos o al elaborarse el plano respectivo, se hubieran dejado de incluir dentro del polígono de dotación áreas afectables. De lo anterior se concluye que el hecho de que una Resolución Presidencial omita el fincamiento de afectaciones de predios ubicados dentro del radio legal de afectación, no significa reconocimiento tácito de que tales inmuebles guarden situación jurídica alguna de inafectabilidad; ya que para que esta hipótesis pueda realizarse se requiere, necesariamente, que la declaratoria contenida en el mandamiento presidencial sea expresa, es decir, identificándose el predio mediante el señalamiento concreto del nombre de su propietario y de su localización en el plano informativo correspondiente y expresándose las razones de la

propia declaratoria de inafectabilidad, en los términos del artículo 252 fracción II del Código Agrario, cuyo contenido reproduce literalmente el artículo 305 fracción II de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en Revisión No. 1788/73. Quejoso: María Concepción Negrete Carrada y otro.

Resuelto el 26 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Véanse Jurisprudencias:

Ejidos, resoluciones dotatorias o ampliatorias de. Alcance del concepto de certificado de inafectabilidad, como defensa de la pequeña propiedad inafectable (Informe 1973, página 12).

Resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos. Proscripción del juicio de Amparo (Informe 1973, página 32).

318. NOTIFICACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. LA SOLA PUBLICACIÓN DE UNA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACIÓN DE UN EXPEDIENTE AGRARIO NO BASTA RESPECTO DE PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACIÓN.

Conforme a los artículos 220 del Código Agrario abrogado y su correlativo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente en el periódico oficial, aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las comisiones agrarias mixtas informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado al propietario o poseedor de predios afectables, y pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos.

Amparo en Revisión No. 4055/73. Quejoso: Otilia Flores Cabrera.

Resuelto el 5 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Precedente:

..

Amparo en Revisión No. 1917/73. Quejoso: Vicente Brambilía Albertos y otros.

Resuelto el 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en Revisión No. 2667/73. Quejoso: Samuel Mondragón Quezadas.

Resuelto el 7 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

319. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA A NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

En los términos del decreto de reformas a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962) se establecieron las normas que regulan específicamente el juicio de amparo en materia agraria, configurándose así una institución que tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta a los jueces para ordenar, cuando lo estimen conveniente, que se hagan personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad no debe sujetarse, en forma meramente discrecional, a la simple voluntad del juzgador, sino que tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notificatoria, la cual, de ser trascendente, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar del juicio de amparo en materia agraria, el precepto legal mencionado debe interpretarse en el sentido de que los jueces están obligados a ejercer la dicha facultad en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, cuando éstos, teniendo en el juicio el carácter de terceros perjudicados, no hubieran asistido a la audiencia constitucional y la sentencia, dictada en la misma audiencia en sentido favorable al quejoso, afecte o pudiera afectar en sus derechos agrarios colectivos a los núcleos de población terceros perjudicados.

Amparo en Revisión No. 4288/73. Quejoso: Delio Bigurra Velarde.
Resuelto el 13 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RFO RODRÍGUEZ.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 1910/72. Quejoso: Ayuntamiento del Municipio de Celaya, estado de Guanajuato.
Resuelto el 18 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 65/73. Quejoso: María de Jesús Quintero Bernal y otros.
Resuelto el 8 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 4769/73. Quejoso: Arnulfo Chávez Espino.

Resuelto el 27 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

320. SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo, de oficio, supliendo la deficiencia de la queja conforme a lo prevenido por los artículos 2º párrafo tercero, 76, último párrafo y 78, parte final, de la Ley de Amparo; y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento.

Amparo en Revisión No. 5813/73. Quejoso: Procopio Durán Manzanares y otros (Poblado de Colombia de Guadalupe Guerrero).

Resuelto el 4 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 2531/71. Quejoso: Poblado de Zapotlanejo, Municipio de Juanacatlán, Jalisco.

Resuelto el 3 de mayo de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo en Revisión No. 3697/72. Quejoso: Poblado Lagos de Moreno, Municipio de su mismo nombre, Jalisco.

Resuelto el 29 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 996/73. Quejoso: Comisariados Ejidales de los Poblados de San Jerónimo Acazulco y Santa María Tepexoyuca, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Resuelto el 30 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

321. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL.

Si la resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, se apoya en dos diversos fundamentos legales siendo cualquiera de los dos apto para anular la resolución impugnada, y solamente se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de uno de ellos, se impone confirmar la resolución recurrida, por insuficiencia de los agravios.

Revisión fiscal No. 40/73. Quejoso: Técnica Instaladora, S. A. (antes), Tepichín y Cía., S. A. (actual).

Resuelto el 17 de julio de 1974 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Precedente:

Revisión fiscal 5/71. Quejoso: Parafinas Nacionales, S. A.

Resuelto el 9 de septiembre de 1971. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

322. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ORIGINADOS EN UN CONTRATO CELEBRADO POR ÉSTE COMO PERSONA MORAL Y NO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Si los actos reclamados se hacen consistir en el desposeimiento que un Ayuntamiento Constitucional trata de hacer de una fracción de terreno que los quejosos dicen han venido poseyendo como bien comunal, y según éstos aseveran, ese desposeimiento será consecuencia de la adquisición de dicho predio, por el mencionado Ayuntamiento, en virtud de un contrato que celebró como persona moral, sujeto de derechos y obligaciones (artículo 25, fracción I, del Código Civil Federal) y no con el carácter de autoridad, es claro que las posibles consecuencias de dicho contrato no son reclamables en juicio de garantías, por no constituir actos de autoridad; motivo por el cual se surte la causal de improcedencia que deriva de los artículos 1º fracción I (contrario sensu) y 73, fracción XVIII —relacionados entre sí—, de la Ley de Amparo, lo que conduce a sobreseer en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento.

Amparo en Revisión No. 4618/73. Quejoso: Bienes Comunales de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.
Resuelto el 13 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

323. JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.

Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley vigente, se viole en perjuicio de los quejosos el principio constitucional de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido y alcance de una ya existente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarla así disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que constituyen el acto reclamado.

Amparo en Revisión No. 4735/73. Quejoso: Sirvent, S. A.
Resuelto el 17 de julio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 2671/69. Quejoso: María, Amelia y Esther Cuevas Mendoza.
Resuelto el 6 de marzo de 1970. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

324. PRUEBA, CARGA DE LA.

Si la autoridad responsable asevera en su informe justificado que el quejoso ha efectuado pagos en cumplimiento de los decretos que impugna en su demanda de amparo, estaba obligada a comprobar su afirmación; siendo inadmisible por tanto, su pretensión de revertir la carga de la prueba en los propios quejosos, por la sola circunstancia de que éstos conocieron el contenido de su informe justificado.

Amparo en Revisión No. 4664/68. Quejoso: Benito García Barba y otra.
Resuelto el 26 de junio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

325. REVISIÓN INTERPUESTA POR AUTORIDAD QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN, DEBE DESECHARSE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad que, mediante los agravios que aduce, pretende defender la constitucionalidad de un acto que no le es propio, pues carece de legitimación para hacer valer dicho recurso.

Amparo en Revisión No. 1914/73. Quejoso: Arnulfo Vázquez Ramírez y otros.

Resuelto el 27 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 4287/71. Quejoso: Antonio Fosado Gutiérrez y otro.

Resuelto el 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

326. SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.

El sobreseimiento por caducidad decretado en un juicio produce el efecto de que la acción de amparo caduque y consecuentemente el quejoso se halle imposibilitado para ejercitárla nuevamente en otro juicio.

Amparo en Revisión No. 5512/72. Quejoso: Erundina Álvarez Cervantes.

Resuelto el 6 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 6625/61. Quejoso: Comisariado Ejidal de Zoatlán, Mpio. de Ahuacatlán, Nayarit.

Resuelto el 13 de marzo de 1963. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ.

TERCERA SALA

JURISPRUDENCIA

327. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad las promociones formuladas por escrito ante el tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Ley reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta no pueden tener ese carácter, porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros ni sus respectivos Secretarios, constituyen el tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley.

Amparo Directo No. 2038/69. Quejoso: Tintas Industriales, S. A.
Resuelto el 30 de noviembre de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Amparo Directo No. 2290/70. Quejoso: Comercial Guibe, S. A.
Resuelto el 4 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Amparo Directo No. 1021/71. Quejoso: Margarita Duarte Vda. de Martínez.
Resuelto el 13 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Amparo Directo No. 3173/71. Quejoso: Alfonso Asúnsolo.
Resuelto el 19 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Amparo Directo No. 3931/71. Quejoso: María Timotea Sixtos Lázaro.
Resuelto el 27 de junio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

TESIS IMPORTANTES

328. ALBACEAS, HONORARIOS DE LOS. LEGADOS.

Si bien es cierto que el albacea desarrolla una actividad para que el legatario reciba los bienes que le fueron donados, también lo es que se le retribuye su intervención, no considerándolo como un hecho aislado, sino como uno de los actos que forman el total de los que tiene que ejecutar desde la iniciación del proceso hasta su terminación, por su carácter de albacea, ya sea en la forma y medida que el autor de la sucesión haya establecido en el testamento (artículo 1740 del Código Civil), o bien cobrando el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia si no se estableció por el de cuius la retribución concerniente. El monto de la herencia lo fija el inventario de los bienes que pertenecen al autor de la sucesión, en el cual se incluyen los bienes legados. De ahí que la retribución que deba recibir, o, en su caso, cobrar, el albacea, se cubre o paga deduciendo su alcance de los bienes que heredan los que hubieren sido instituidos herederos, atento al artículo 1284 del Código Civil, a virtud de que adquieren a título universal, y, por ende, deben sujetarse a la "carga" que hubiere impuesto el autor de la sucesión, aplicando el dispositivo del artículo 1740, o, en caso contrario, a la carga que señala la ley en el siguiente artículo 1741.

Amparo Directo No. 165/71. Quejoso: Juan Beckmann Gallardo.

Resuelto el 3 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

329. ALIMENTOS A LA MUJER CASADA. DEBEN SER A CARGO DEL ESPOSO.

Si en el juicio no está demostrado que la acreedora alimentaria tenga bienes propios que le produzcan frutos suficientes para obtener los alimentos necesarios para su subsistencia o que desempeñe algún trabajo, ejerza profesión, oficio o comercio que tenga como consecuencia el resultado indicado, es al esposo a quien corresponde la ministración de alimentos a la mujer, quien a su vez cumplirá con su obligación de contribuir a los fines del matrimonio, con la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar y la asistencia personal en caso de enfermedad y deberes maritales que la institución legalmente persigue.

Amparo Directo No. 4278/73. Quejoso: Lamberto Martínez Nieto.

Resuelto el 24 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

330. ALIMENTOS, HABITACIÓN POR CONCEPTO DE EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN DE MINISTRARLOS.

Los alimentos que corresponden a la esposa no sólo comprenden la habitación que su consorte le ofrezca o proporcione, sino que por definición los alimentos deben consistir en comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos. Por lo tanto, si la cónyuge pide judicialmente el pago de una pensión alimenticia, la declaración de ser fundada la acción no se impide si la demandante acepta, o se prueba en el juicio que vive en la morada conyugal, puesto que, además de lo indicado, el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica que la acreedora efectivamente reciba lo necesario para su sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir los alimentos.

Amparo Directo No. 4278/73. Quejoso: **Lamberto Martínez Nieto.**

Resuelto el 24 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

331. ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NÚMERO DE ACREDITORES.

Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en un cinco por ciento, para dejar subsistente un 30%, en el caso que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas, es lógico que una sola de ellas bien puede atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del deudor.

Amparo Directo No. 3080/73. Quejoso: **Timoteo Aldana Prieto.**

Resuelto el 24 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

332. ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NÚMERO DE ACREDITORES.

Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la

posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, tratándose de varios acreedores no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de dichos acreedores, por lo que, si para fijar la pensión se tomó en cuenta el número de personas que forman determinado grupo, en cuanto al número, implica la modificación de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida. Consecuentemente, si se prueba que el cincuenta por ciento del salario del demandado se señaló para un grupo de cinco personas y ahora ese grupo se ha reducido a dos acreedores, procede concluir que la reducción del monto de la pensión es pertinente.

Amparo Directo No. 1862/73. Quejoso: María de Lourdes Alvarez Jiménez de Mange.

Resuelto el 24 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

333. ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Amparo Directo No. 274/73. Quejoso: Luisa Robles de Padilla.

Resuelto el 17 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

334. COMODATO, MIENTRAS NO SE MANIFIESTA LA VOLUNTAD DEL COMODANTE DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO CUANDO NO SE HA FIJADO FECHA PARA LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN, DEBE CONSIDERARSE QUE CONTINÚA EL. (Legislación del Estado de México).

Si se celebró un comodato, y el uso del bien objeto del contrato se concedió inicialmente por unos días y el comodatario no entregó el inmueble dentro de un plazo razonable, el comodante estuvo en posibilidad de exigir su entrega, con apoyo en el artículo 2365 del Código Civil que establece: "si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario", ya que no se estableció o señaló día fijo para devolver la cosa; pero si no lo hizo así, se entiende que estuvo de acuerdo en que el comodatario siguiera ocupando el inmueble hasta su entrega voluntaria, o hasta que fuera requerido para ello por el comodante, por el periodo en que ocupó el inmueble el comodatario, sin que pueda sostenerse que por el hecho de haberse estipulado que el inmueble se usaría por unos días ya por eso dejaba de haber comodato, y si no se hizo entrega del inmueble en un tiempo razonable, ello significaría que no se cumplió en sus términos el contrato de comodato, pero no que dejara de existir, pues al no haberse fijado fecha precisa para la devolución del bien, resultaba absolutamente imposible saber cuándo concluía el comodato, a menos que el comodante hubiera manifestado su voluntad de darlo por terminado en los términos del precitado artículo 2365 del Código Civil.

Amparo Directo No. 4822/71. Quejoso: Margarita Benedek Laufer de Orstein.

Resuelto el 24 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

335. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL AMPARO.

Si los actos reclamados en la demanda de amparo fueron ejecutados con anterioridad a su presentación, para dirimir la competencia entre los jueces contendientes debe aplicarse por analogía el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, que dice: "Es competente el Juez

de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material"; así como la tesis relacionada que obra en la página 134 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Sexta Parte, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, que dice: "competencia de los jueces de Distrito en el Amparo. Si la demanda de amparo presentada después de haberse ejecutado los actos reclamados, debe estimarse que es competente para conocer de ella el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que dicte la resolución reclamada, pues en tales casos debe aplicarse por analogía de razón, el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, que establece que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiera ejecución material".

Competencia No. 106/73. Quejoso: Suscitada entre los jueces de Distrito del estado de Baja California y Segundo del Distrito Federal en Materia Civil.

Resuelto el 6 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Precedentes:

Competencias 10/72, 39/72 y 16/72.

336. CONFESIÓN. EXTRANJEROS, CONTRATOS CELEBRADOS CON. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD.

Si los demandados, terceros perjudicados en el amparo, desde que celebran el contrato base de la acción, aceptan la circunstancia de que los actores son ciudadanos extranjeros y así celebran con éstos el contrato denominado "compraventa de un certificado de membresía", respecto de unos lotes de terreno; el primer elemento constitutivo de la acción de nulidad absoluta del citado contrato, consistente en la calidad de extranjeros de los actores, queda acreditado con el contrato mismo, objeto de la acción; y si, además, en su escrito de contestación de la demanda manifiestan textualmente: "...en ninguna manera se ha pactado vender bienes de la Federación a extranjeros... si algún trámite administrativo pudieran haber violado los americanos..., el abogado contrario por su interés económico para patrocinar americanos..., está obteniendo dinero de los extranjeros..."; es decir, que no solamente no niegan la nacionalidad extranjera de los actores, sino que por el contrario, la reconocen expresamente, dejan, así, fuera de litis, ese hecho fundamental de

la demanda, relevando, por tanto, a los actores, de la carga de la prueba, en virtud de lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que "la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba".

Amparo Directo No. 3028/73. Quejoso: John Slobodnick y coags.
Resuelto el 17 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

337. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CITA ERRÓNEA DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY COMÚN DE LOS.

La equivocación del quejoso al citar los artículos del Código Civil que estimó violados en su perjuicio en la demanda de amparo, no desvirtúa la naturaleza del concepto de violación, si subsisten los razonamientos que combaten al acto reclamado. Por lo tanto, no puede estimarse que el amparo sea improcedente o el concepto de violación infundado por ese error en la cita legal, porque los conceptos de violación radican fundamentalmente en la expresión de un razonamiento jurídico concreto en contra de los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, y el simple error en que se incurra al citar el número de un artículo, no invalida los razonamientos jurídicos expresados en la demanda de garantías para impugnar la sentencia que se reclama en el juicio constitucional, porque son dichos razonamientos los que conducen a demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Por consiguiente, la cita errónea en el número del artículo de la ley común no impide ni obstaculiza la comprensión jurídica del concepto de violación, el cual por lógica consecuencia debe ser estudiado.

Amparo Directo No. 540/73. Quejoso: Aurelio Gallegos Barea.
Resuelto el 24 de junio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

338. COSTAS, CONDENACIÓN EN.

El sistema que sigue el Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales, con respecto a la condenación en el pago de las costas, es facultativo o necesario, según la lectura de las cuatro fracciones del artículo 140 de dicho Código. Lo primero, cuando a juicio del juez, alguno de los litigantes ha obrado con temeridad o mala fe; y lo segundo, cuando: 1.-El litigante no rinde prueba alguna para probar la ac-

ción o excepción si éstas se fundan en hechos disputados. II.—Cuando la parte presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados. III.—Cuando el demandado es condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar, y cuando se intenta alguno o algunos de estos juicios sin obtener sentencia favorable. En tales casos la condena se hará en la sentencia de primera instancia, rigiendo respecto de la segunda el principio que en seguida se expone. IV.—Cuando el demandado es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, o lo que es lo mismo, iguales en su parte resolutiva, sin tener en cuenta el punto relativo a la condena en costas. En este caso la condena comprenderá las costas en ambas instancias. Como se puede apreciar, es el castigo de la temeridad ó mala fe del litigante el criterio regulador del sistema, aunque dicho Cuerpo Adjetivo también consigna la condena en costas en casos determinados, en que sin seguir este criterio, sólo sigue la forma del vencimiento en juicio, por lo que es pertinente establecer que de acuerdo con la fracción IV del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, siempre será condenado "el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva sin tomar en cuenta la declaración sobre costas".

Amparo Directo No. 1749/72. Quejoso: María de la Luz Gutiérrez de Guerrero.

Resuelto el 31 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

339. DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE OCUPACIÓN TEMPORAL DE PREDIOS EJIDALES. COMPETENCIA.

Si las diligencias de jurisdicción voluntaria que promueve el núcleo de población ejidal, sobre aviso de terminación de contrato de ocupación temporal de predios ejidales, por razón de la calidad de su persona, la naturaleza jurídica de los bienes y los intereses público y privado que el Estado y dicho núcleo de población tienen respecto a los mismos, constituyen materia federal, se surte la hipótesis prevista en el artículo 43, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en aplicación de dicho precepto, en relación con el artículo 45 del propio ordenamiento legal, el conflicto competencial para no conocer de las citadas diligencias, surgido entre jueces del fuero común y federal, debe resolverse en el sentido de que en el fuero federal radica la jurisdicción y que es competente para conocer de las mismas el Juez de Distrito correspondiente.

Competencia civil 40/72. Entre los Jueces Mixto de Primera Instancia de Papantla, Veracruz y Tercero de Distrito en dicha Entidad Federativa. Resuelto el 20 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SALIS LÓPEZ.

340. DIVORCIO, CORRUPCIÓN DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se surte en los casos de que alguno de los padres ejecute actos inmorales tendientes a corromper a los hijos; entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste una huella profunda en su psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano.

Amparo Directo No. 3247/72. Quejoso: Fernando Pérez Vázquez.
Resuelto el 12 de julio de 1974. Mayoría de 3 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

341. DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.

La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

Amparo Directo No. 3925/73. Quejoso: Consuelo Reyes Chávez.
Resuelto el 17 de junio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

342. EMBARGO, NO SURTE EFECTOS EL, CUANDO EL BIEN SALE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, CON ANTERIORIDAD.

Si el embargo de un inmueble que es materia de una tercería, se llevó a cabo con posterioridad a la venta que del mismo hizo el demandado en el juicio principal al tercerista, se deduce que el embargo tratabado por el demandante en este juicio tuvo que haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad, lógica y materialmente con posterioridad a la celebración del mencionado contrato. En consecuencia, el embargo tra-

bado por el aludido demandante no puede producir perjuicios al tercero, porque, en la fecha en que fue inscrito el gravamen ya había salido el bien del patrimonio del deudor, por lo que, en el caso, tiene aplicación la tesis jurisprudencial número 176, visible a fojas 544, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: "EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL.—El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que correspondan al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste."

Amparo Directo No. 1215/72. Quejoso: Nylon de México, S. A.

Resuelto el 3 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

343. ENERGÍA ELÉCTRICA, CONTRATOS DE SUMINISTRO DE SON DE ADHESIÓN.

Es inadmisible el supuesto de considerar a la celebración de los contratos de suministro de energía eléctrica, conforme a las normas jurídicas de carácter dispositivo que consagran el principio de la autonomía de la voluntad en la contratación, que incluye por un lado la libertad de contratar o no, y, por otro, la libertad de definir el contenido del contrato celebrado; siendo que, en realidad, en tales contratos, que la doctrina denomina como contratos de adhesión, o sea, "aquellos en los que una sola de las partes fija las condiciones del contrato a las que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo" (Planiol Marcel, *Traité de Droit Civil*, T. II, párrafo 972, 9^a edición, 1923), como son, por ejemplo, el contrato colectivo de trabajo, el de seguros, el de distribución de agua, el de suministro de gas y de electricidad, las ofertas al público, etcétera, que no tienen los trazos del contrato clásico, no existe la igualdad de los contratantes como se hace suponer según la teoría de la autonomía de la voluntad, pues por un lado se encuentra un particular y por el otro una potencia económica, la mayor de las veces, que impone las condiciones generales que se proponen a todo el público, en los mismos términos, y que son sometidas a su aceptación o rechazo; excluyendo toda posibilidad de admitir que las partes puedan, por su voluntad y aún por mutuo acuerdo, variarlas o modificarlas; máxime cuando esas condiciones generales son impuestas por disposiciones legales de carácter imperativo o coactivo y de eminente interés público y de servicio social, que impiden, restringen o modifican la autonomía de la voluntad de los contrataciones. Así, la Ley de la Industria Eléctrica (en relación con los artículos

los 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución), en su artículo 3º, eleva a la categoría de orden público la generación, transformación, distribución, exportación, importación, compraventa, utilización y consumo de energía eléctrica"; y en su artículo 36, expresamente ordena: "La venta de energía eléctrica sólo podrá efectuarse de conformidad con tarifas fijadas y contratos aprobados por la Secretaría, la que estará facultada en los términos del reglamento, para revisar unas y otros a fin de modificarlos, o de fijar nuevas tarifas y aprobar nuevos contratos para la mejor satisfacción del servicio de que se trate." Luego entonces, en materia de contratos de suministro de energía eléctrica no hay libertad de contratación, sino que, como lo previene el artículo 36 citado, los contratos no sólo deben celebrarse conforme a las tarifas fijadas por la Secretaría de Industria y Comercio, sino que deben ser sometidos previamente a la aprobación de ésta, la cual tiene, además, la facultad de revisar unas y otros a fin de modificarlos. Por lo tanto, en esta clase de contratos no prevalece la autonomía de la voluntad de las partes sobre las normas jurídicas de carácter estatutario que deben regir las relaciones de los contratantes, como lo son un particular y la Comisión Federal de Electricidad, organismo descentralizado. Y tan es así, que la misma Ley de la Industria Eléctrica, en sus artículos 46, fracción I, y 49, establece una sanción administrativa a las "empresas" que venden energía eléctrica, cuando cobran cuotas diferentes a las señaladas en la tarifa o contratos de suministro de energía eléctrica aprobados por la Secretaría, y dispone que la imposición de dicha sanción no libera al usuario de la obligación de pagar la energía consumida indebidamente. Así pues, existiendo disposiciones legales de carácter imperativo y de eminente interés público que excluyen toda posibilidad legal de que las partes modifiquen libremente el precio de la energía sin violar dichas normas si ambos contratantes, contraviniendo esas disposiciones legales, de común acuerdo modifican el precio señalado en sus contratos, efectuando un descuento sobre el importe de la energía, fijado en la tarifa oficial número seis en vigor desde el día diecisésis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, ni ese convenio ni su cumplimiento voluntario por ambas partes, generan a favor de los particulares su pretendido derecho de seguir pagando el fluido con el aludido descuento, y no conforme a la susodicha tarifa; porque según los artículos 6º, 8º y 10 del Código Civil Federal, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla; sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público; los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés pú-

blico serán nulos, salvo que la ley ordene lo contrario; y contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Amparo Directo No. 9539/67. Quejoso: Arcadio Valenzuela y coags.

Resuelto el 22 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

344. HABILITACIÓN O AVÍO, LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO PUEDEN REPRESENTARSE NO SÓLO MEDIANTE PAGARÉS EN EL CONTRATO DE.

Como el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito establece que el habilitado podrá otorgar pagarés a la orden del acreditante, que representen las disposiciones del crédito, el vocablo empleado constituye, no una indicación precisa de que obligadamente debe utilizarse el pagaré, sino cualquier otro documento mercantil, pues éste tiene por objeto fijar la cantidad recibida por los habilitados y la fecha de recibo para establecer así la fecha desde la cual comienzan a causarse réditos al tipo y en la forma acordada en el contrato de habilitación.

Amparo Directo No. 4825/72. Quejoso: Cástulo G. Baca y otros.

Resuelto el 3 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

345. INTERESES DEL IMPORTE DE LOS DAÑOS CAUSADOS, FECHA PARA EL CÓMPUTO DE LOS.

Tratándose de la responsabilidad proveniente de un hecho ilícito, los intereses que deben cubrirse como importe de los perjuicios causados, deben computarse a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que ocasionó el daño, hasta su total solución, y no a partir del momento en que cause ejecutoria la resolución del tribunal que condene, por no estar el caso comprendido dentro del concepto general de incumplimiento de las obligaciones, sino el de una obligación nacida en el momento en que se produjo el ilícito de que se trate.

Amparo Directo No. 6164/69. Quejoso: Ingenieros Civiles Asociados, S. A.

Resuelto el 12 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

346. OBLIGACIONES A PLAZO. EL LAPSO DEBE CONCLUIR TOTALMENTE PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE EL INCUMPLIMIENTO.

En los contratos que contienen obligaciones de hacer y que están su-

jetos a plazo; esto es, en que el obligado a la realización de un acto cuenta con cierto tiempo para cumplir con lo que debe hacer, para que pueda estimarse al deudor como incumplido porque no realizó el acto dentro del término fijado, es indispensable que el plazo se haya agotado, o sea transcurrido en su integridad, porque no vencido éste no puede configurarse el hecho generador de responsabilidad por incumplimiento del obligado, máxime que el artículo 1958 del Código Civil establece la presunción legal de que el plazo se entiende pactado en favor del deudor.

Amparo Directo No. 4535/71. Quejoso: Fundiciones Ruiz, S. A.

Resuelto el 26 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

347. PASAPORTE DE EXTRANJEROS, EFICACIA PROBATORIA DEL, RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

El razonamiento en el sentido de que conforme a los artículos 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 3º fracción XII, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el certificado de nacimiento de un extranjero y el pasaporte de otro no surten efectos probatorios en la República Mexicana, en relación con la nacionalidad de dichas personas, en virtud de ser documentos públicos procedentes del extranjero que no fueron presentados debidamente legalizados por el Cónsul respectivo y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de ser cierta esa falta de presentación, es jurídicamente correcto, sólo por lo que respecta al certificado de nacimiento, porque, efectivamente, éste es un documento público procedente del extranjero y cuya finalidad no es la de acreditar la nacionalidad del registrado, sino la de probar un acto del estado civil, cual es el nacimiento del interesado; por lo que, ciertamente, debió presentarse debidamente legalizado para que surtiera efectos en la República Mexicana. Pero ese mismo razonamiento resulta, con relación al pasaporte, lógica y jurídicamente inaceptable, porque, si bien es verdad que el pasaporte es también un documento público procedente del extranjero, también lo es que su expedición por el Gobierno respectivo tiene la finalidad expresa y directa e inmediata de acreditar ante las autoridades extranjeras la nacionalidad e identidad de su portador. Así, pues, atendiendo a la naturaleza y finalidad especiales del pasaporte, es necesario concluir que aquellos preceptos legales, que contienen disposiciones de carácter general en relación con la eficacia de los documentos públicos procedentes del extranjero, no son aplicables al caso especial del pasaporte expedido legalmente por un Gobierno extranjero, sino que es aplicable al artículo 1º del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes, de fecha doce de abril de mil novecientos treinta y ocho,

que contiene una disposición de carácter excepcional, en relación con aquellos preceptos legales, al decir: "El pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas, conteniendo además una súplica del Gobierno que lo expide, para que las autoridades extranjeras imparten ayuda y protección a sus tenedores." Aceptar como bueno el razonamiento en el sentido de someter la eficacia probatoria del pasaporte de un extranjero, al requisito de que lo presente debidamente legalizado por las autoridades competentes del Gobierno mexicano, causaría funestas consecuencias, cuales son, por ejemplo, que el juzgador pudiera impugnar, de oficio, la autenticidad del documento presentado como prueba en juicio contradictorio, aunque la parte contraria no lo hubiese hecho; que se pudiera impedir la entrada o considerar como ilegal la internación del extranjero al territorio nacional, y lo que sería peor, creando un estado de contraposición ante la posibilidad de no tenerlo por extranjero hasta que no presentara su pasaporte debidamente legalizado, lo que sería contrario a las leyes, a las buenas costumbres y al Derecho, Tratados y reciprocidad internacionales.

Amparo Directo No. 2432/73. Quejoso: Paul Martin y Adaline A. Martin. Resuelto el 17 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

348. PREDIOS URBANOS PERTENECIENTES AL FUNDO LEGAL DEL MUNICIPIO. SU CESIÓN A PARTICULARES.

Tratándose de predios sin dueño que se ubiquen dentro del fondo legal, el Ayuntamiento puede válidamente cederlos porque constituyen parte de la hacienda municipal.

Amparo Directo No. 504/73. Quejoso: Lislarda de León de Torreblanca. Resuelto el 26 de junio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

349. PROMESA, CONTRATO DE, O CONTRATO DEFINITIVO. ESTUDIO OFICIOSO DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTAN.

Aun cuando en el escrito de agravios no se alegue cuestión alguna relacionada con la naturaleza del contrato consignado en el documento fundatorio de la acción, la autoridad responsable legalmente puede estudiar dicho documento, para determinar la naturaleza jurídica del contrato celebrado, y después resolver sobre su cumplimiento o incumplimiento, ya que es necesario decidir previamente si en el mencionado documento se consignó un contrato preparatorio o de promesa, o un con-

trato definitivo, porque estos contratos originan obligaciones distintas, las que es menester precisar para poder determinar si se han cumplido.

Amparo Directo No. 4724/70. Quejoso: José Virgen Ventura.

Resuelto el 12 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

350. RECLAMACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Aun cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento haya interpretado el artículo 133 constitucional, al sostener que de acuerdo con ese precepto sólo las autoridades federales pueden declarar inconstitucional una ley ordinaria, si esa interpretación la dedujo de la jurisprudencia sustentada por esta Suprema Corte de Justicia a través de sus Salas, por tanto, y con apoyo en el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que dice: "La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución", procede declarar fundado el recurso de reclamación interpuesto, para que el C. Presidente de este Alto Tribunal deseche por improcedente el recurso de revisión interpuesto, con apoyo en la norma constitucional indicada y en el artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 1365/73. Quejoso: Leonardo Jácome Montero. Reclamación.

Resuelto el 27 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

351. REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL ACREDITORES HIPOTECARIOS Y QUIROGRAFARIOS, PRELACIÓN.

La Suprema Corte ha sentado la tesis de que la concurrencia de derechos sobre un elemento determinado del patrimonio del deudor, y que se resuelve atendiendo a los datos del Registro Público de la Propiedad, sólo puede tener lugar entre titulares de derechos reales que graven la misma, o sea, entre acreedores de igual calidad; pero no entre un acreedor hipotecario y un acreedor quirografario, por más que este último haya embargado y registrado su embargo antes de la inscripción de la hipoteca, pero con posterioridad a su constitución, ya que el embargo no constituye un derecho real; y si bien limita o modifica el derecho de la propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca una causa de preferen-

cia, sino cuando el embargo se ha registrado con anterioridad a la fecha de la celebración del contrato en que el tercero funda su preferencia, porque, en tal caso, el tercero ha estado en posibilidad de conocer la situación de su deudor, en atención al cual ha contratado; tesis que tiene de a rectificar un error muy generalizado, que atribuye al Registro Público de la Propiedad efectos que son propios de la naturaleza del derecho real, y rectifica también el falso concepto de tercero para efectos del Registro.

Amparo Directo No. 207/73. Quejoso: Fernando Mercenario Solís.
Resuelto el 10 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Sostienen la misma tesis:

Amparo Directo No. 3114/73. Quejoso: Ricardo Llanos Vázquez.
Resuelto el 22 de julio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Amparo Directo No. 1060/73. Quejoso: María Patrocinio Paredes viuda de Romo y coags.
Resuelto el 24 de julio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Precedente:

Quinta Época, Tomo LXV, Pág. 921.

352. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

No obsta para declarar el sobreseimiento por inactividad procesal, la promoción del autorizado por el quejoso, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, presentada con posterioridad a la fecha del término de la caducidad, insistiendo en una promoción hecha de su puño y letra, fechada con anterioridad al vencimiento del término de la caducidad, para evitar que caduque el juicio, porque consumada ésta, aun cuando no se haya hecho la declaración correspondiente, las promociones posteriores no pueden dejarla sin efecto. A mayor abundamiento, aun cuando efectivamente aparezca escrito en autos, de puño y letra del autorizado por el quejoso de fecha anterior a la expiración del vencimiento del término de la caducidad gestionando la resolución del amparo, a que aludo en el referido escrito, tal promoción carece de valor jurídico si esa gestión no fue hecha ante funcionario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera fe de tal hecho, lo que indica que después de vencido el plazo de la caducidad, el autorizado se presentó en la oficina en que se encontraba el juicio de referencia, y habiéndolo solicitado para

consulta y serle facilitado, aprovechó la ocasión para escribir de su puño y letra la gestión de que se trata, conducta indebida e ilegal que no puede producir ningún efecto.

Amparo Directo No. 4889/72. Quejoso: Víctor Manuel Sosa Sosa.
Resuelto el 13 de junio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

353. SUSPENSIÓN. MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO PARA SUSPENDER LA SENTENCIA DE DESAHUCIO.

Si los quejoso en el amparo no fueron condenados al pago de una cantidad determinada de rentas, sino a la desocupación, los daños, para los efectos de la suspensión, estarán representados por la continuación de la ocupación, la que se traduce en el pago de las rentas correspondientes a un año, tiempo probable para la resolución del amparo, y los perjuicios por los intereses legales de esa cifra en igual tiempo.

Queja No. 151/72. Quejoso: Everardo Camacho Mora.
Resuelto el 5 de julio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Véase:

Tesis de jurisprudencia No. 360, Apéndice 1917 a 1965, Cuarta parte, Pág. 1907.

354. TESTAMENTOS, CAPACIDAD PARA OTORGARLOS, CABAL JUICIO.

Es verdad que la ley aparte de una idea positiva de la capacidad del testador, al decir en el artículo 1306, fracción II, del Código Civil, que están incapacitados para testar los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. Sin embargo, la dicción empleada en dicho precepto, sin pretensión científica, tiene una amplia comprensión práctica; y aun cuando el término "cabal" es sinónimo de lo completo, justo, acabado y exacto y en tal sentido no parece posible predicarse de la salud mental que, como la física, es raramente perfecta, también por "cabal" se entiende lo normal, en cuya acepción, indudablemente, la ley la emplea, refiriéndose a que el acto de testar reúna los requisitos propios del acto verdaderamente humano, caracterizado porque se realice con inteligencia o conocimiento de su significado y alcance y voluntad propia de querer el fin que con el mismo se persigue; voluntad que la falta de inteligencia vicia por no poderse querer lo que antes no es conocido, y por ello el estado patológico natural por vía de demencia, impide al testador

hallarse en su cabal juicio; caso en el cual no se halla un testador en el momento de otorgar su testamento, si las pruebas revelan que en ese momento disfruta de discernimiento, conciencia y voluntad, por haber desaparecido el estado de confusión mental en que estuvo hasta dos días antes de dictar su disposición testamentaria.

Amparo Directo No. 2444/69. Quejoso: Guadalupe Gleason de Quiroz.
Resuelto el 22 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

CUARTA SALA

JURISPRUDENCIA

355. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE EL CÓMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si la Junta responsable, para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada ley, no aplica retroactivamente el invocado precepto, ni por ende, viola lo establecido por el artículo 14 constitucional, pues, además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5º de la citada Ley Laboral, establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Amparo Directo No. 2134/73. Quejoso: Cía Azucarera del Río Guayalejo, S. A.

Resuelto el 21 de febrero de 1974. 5 votos

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Amparo Directo No. 2759/73. Quejoso: Minera San Francisco del Oro, S. A. de C. V.

Resuelto el 15 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Amparo Directo No. 5991/73. Quejoso: Minera San Francisco del Oro, S. A. de C. V.

Resuelto el 6 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo Directo No. 5733/74. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 13 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo Directo No. 5872/73. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 13 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

TESIS IMPORTANTES

356. CONVENIOS CELEBRADOS POR UN SINDICATO, VALIDEZ DE LOS.

Los convenios celebrados por los representantes de un sindicato con el patrón, no pueden considerarse nulos de pleno derecho porque no se hubiere dado intervención en ellos a los trabajadores, pues el sindicato tiene la representación de los mismos.

Amparo Directo No. 3786/73. Quejoso: Hipólito Hernández Chávez y otros. Resuelto el 4 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

357. DESCUENTOS. PROCEDENCIA DE LOS, EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR.

El artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, dispone: "Las deudas que el trabajador contraiga con el patrón, con sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de salarios." Esto es, que sólo tratándose de deudas contraídas por el trabajador con las personas a que este precepto se refiere, la cantidad que le es exigible no debe ser mayor del salario que haya devengado en un mes; de tal manera que esta prohibición no tiene vigencia cuando el trabajador es responsable de la pérdida de una suma de dinero propiedad de su patrón, y, por tanto, en este caso debe responder del total de la cantidad extraviada, pues no es lógico, justo ni jurídico, que dicha pérdida la soporte el patrón en su patrimonio.

Amparo Directo No. 3184/72. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 10 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

358. DESTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN EN EL TRABAJO. NO SON EQUIPARABLES.

La destitución y la suspensión en el trabajo no son equiparables, pues la primera constituye la disolución del vínculo laboral, aun cuando posteriormente el trabajador vuelva al servicio por un acto de voluntad de su

patrón o en un cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de trabajo, mientras que en la suspensión la relación laboral se interrumpe temporalmente y se reanuda automáticamente una vez que concluya el término fijado para la misma.

Amparo Directo No. 3696/73. Quejoso: Humberto Nevárez García.
Resuelto el 10 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

359. EMPLAZAMIENTO A JUICIO. ARTÍCULO 688, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los actuarios están obligados a practicar el emplazamiento a juicio como lo ordena la Ley y, por tanto, deben cerciorarse, entre otras cosas, del nombre de la persona con la que entendieron la diligencia, más aún si ésta se manifiesta como representante legal del demandado.

Amparo Directo No. 5826/73. Quejoso: Textiles Tenexac, S. A.
Resuelto el 4 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

360. FALTAS DE ASISTENCIA, RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR.

De conformidad con la tesis de jurisprudencia número 49, visible en la página 63 de la Última Compilación al Semanario Judicial de la Federación, corresponde al patrón la carga de probar la causa de rescisión de la relación de trabajo, de manera que, cuando éste invoca como causal de rescisión la comprendida en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y la funda en faltas de asistencia posteriores a la fecha señalada por el trabajador como la de su despido, debe probar que dichas faltas tuvieron lugar cuando aún subsistía la relación laboral, a fin de que las mismas tengan realmente el carácter de faltas de trabajo, pues de no comprobar el anterior hecho, no pueden constituir la causal de rescisión de referencia.

Amparo Directo No. 1910/74. Quejoso: Productos Donelli, S. A.
Resuelto el 31 de julio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

361. HUELGA, LAUDO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE.

Laudo, en el conflicto de huelga, es la resolución que se pronuncia por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el procedimiento ordinario o eco-

nómico colectivo que se somete a su consideración y decisión, y termina la huelga al hacer declaración sobre su justificación o injustificación, en términos de la fracción IV del artículo 469 en relación con el 470 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo No. 3426/71. Quejoso: Sindicato Único de Empleados de Comercio y Conexos del Estado de Oaxaca.

Resuelto el 24 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

362. LITIS, FIJACIÓN DE LA.

De acuerdo con la tesis de Jurisprudencia No. 105, que aparece en el volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, es en la audiencia de demanda y excepciones que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que queda fijada la litis, pero debe entenderse que tal fijación debe abarcar tanto lo controvertido en el periodo conciliatorio, como en el de arbitraje.

Amparo Directo No. 261/74. Quejoso: Autobuses Sotavento, S. A. de C. V.

Resuelto el 3 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

363. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA.

La interpretación correcta de la fracción V del artículo 5º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión de que el trabajador con más de un año de servicios, computados a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, fecha en que entró en vigor la Ley, tiene derecho a una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados y a una parte proporcional correspondiente a los días que lleve trabajados en el año en que es separado o se separa del servicio, pues el derecho a esta prestación se acrecienta en la medida en que aumenta la antigüedad del trabajador.

Amparo Directo No 714-/74. Quejoso: Creaciones Textiles, S. A.

Resuelto el 15 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN.

364. SÉPTIMO DÍA. PRUEBA DE SU PAGO.

Cuando el patrón manifiesta que el salario que se entregaba a los trabajadores se hacía en forma semanaria y cubría el séptimo día, y demuestra que el que señaló en su contestación a la demanda es el mismo que

pagaba, esta circunstancia aunada a la fe del Actuario de que se pagaban los séptimos días, acredita el cumplimiento de la obligación.

Amparo Directo No. 680/73. Quejoso: Productos Carrera, S. de R. L.
Resuelto el 4 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

365. TERCERO INTERESADO, EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL JUICIO RESPECTO AL.

El procedimiento laboral, como el común, se forma normalmente por dos sujetos: actor y demandado, quienes con el órgano jurisdiccional forman lo que la doctrina denomina relación jurídica procesal. Pero existen ocasiones en que un tercero interviene en el juicio, constituyéndose en un nuevo sujeto de la relación procesal, distinto jurídicamente del actor y demandado. Ahora bien, para que un tercero pueda tener intervención en un juicio, es requisito indispensable que tenga interés jurídico, lo que ocurre cuando puede resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, pero una vez que es llamado a juicio o interviene en él, con todas las formalidades que establece el artículo 14 constitucional, concediéndole la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva el Tribunal al pronunciar el laudo.

Amparo Directo No. 1170/74. Quejoso: Rogelio Granguillhome Ouviert.
Resuelto el 31 de julio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

366. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EVENTUALES. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD.

Cuando un trabajador del Estado reclama su reinstalación y la Dependencia respectiva arguye que aquél tenía el carácter de eventual, corresponde a esta última la carga de la prueba de ese hecho mediante el nombramiento relativo o la demostración de que su nombre aparecía en las listas de raya de los servidores del Estado, esto con apoyo en lo que consagran los artículos 3º y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Amparo Directo No. 861/74. Quejoso: Junta Federal de Mejoras Materiales en Veracruz, Ver.
Resuelto el 15 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

**367. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO INTERINOS
POR MÁS DE SEIS MESES. NO PUEDEN SER REMOVIDOS ARBI-
TRARIAMENTE.**

El titular de una dependencia burocrática no puede dar de baja a su arbitrio al trabajador que interinamente y por más de seis meses ha ocupado una plaza de base, pues el mismo tiene derecho a ocuparla hasta en tanto no se nombre al trabajador definitivo.

Amparo Directo No. 1181/74. Quejoso: Secretario de Salubridad y Asistencia, Pública.

Resuelto el 5 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

AMPAROS CONTRA LEYES

368. COMPETENCIA, SUPUESTOS DE. SI LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LAS RESPONSABLES FRENTE A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA UNA LEY RESULTAREN FUNDADOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE Y HUBIERE QUE ANALIZAR OTROS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS POR EL A QUO, RESPECTO DE LOS CUALES AÚN NO EXISTE JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR DICHO PLENO, LA SALA AUXILIAR CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN.

Si en una demanda de amparo se impugna la constitucionalidad de una Ley, porque se estima violatoria de diversos preceptos (13, 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución) y el Juez de Distrito en su sentencia únicamente estudia el concepto de violación relativo a la infracción de uno de ellos (referente a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional) y concede el amparo porque considera que el ordenamiento impugnado viola dicha garantía; es de estimarse que, al resultar fundados, con apoyo en la jurisprudencia establecido por el Pleno de este Alto Tribunal, en cuanto a la aludida garantía, los agravios expuestos por las autoridades recurrentes; en aplicación del artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, se llegaría al caso de tener que estudiar los conceptos de violación que el Juez omitió; pero si respecto a los problemas constitucionales a que se refieren tales conceptos, el Pleno aún no ha establecido jurisprudencia, la Sala Auxiliar carece de facultad para conocer del negocio, toda vez que falta uno de los supuestos de su competencia, a saber: que los problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido resueltos en su totalidad en la jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

Amparo en Revisión No. 4366/67. Quejoso: Embotelladora Guadiana, S. A. y otras.

Resuelto el 26 de julio de 1974. Unanimidad de cuatro votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en Revisión No. 1254/57. Quejoso: Inverlat, S. A.
Resuelto el 26 de julio de 1974. Unanimidad de cuatro votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Precedente: Véase Boletín del S.J.F. Marzo 1974. Núm. 3, Pág. 87.

369. ESCUELAS ARTÍCULO 123. CATEGORÍAS Y SUELdos DE MAESTROS QUE DEBEN ATENDERLAS, SU FIJACIÓN BASADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, NO IMPUGNADO, ES CONSTITUCIONAL.

El Reglamento del Capítulo IX de la Ley Orgánica de la Educación Pública, no se aparta del artículo 123 Constitucional, para el establecimiento de escuelas en los centros de trabajo, atento lo establecido en jurisprudencia ya sustentada por la Suprema Corte de Justicia; toca al Presupuesto de Egresos fijar el monto de los sueldos de los maestros que atienden las referidas escuelas; y las designaciones de categorías y el señalamiento de sueldos ajustados a dicho Presupuesto no violan garantías, como tampoco resulta inconstitucional la comunicación del Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hecha a una empresa respecto al número de maestros designados por la Secretaría de Educación para la Escuela Artículo 123, señalando sueldos y categorías de los maestros, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos respectivo, si éste no fue motivo de impugnación.

Amparo en Revisión No. 7175/66. Quejoso: Negociación Minera Santa María de la Paz y Anexas, S. A. y coags.
Resuelto el 28 de junio de 1974. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

370. ESCUELAS ARTÍCULO 123. NÚMERO DE MAESTROS QUE DEBE ATENDERLAS, SU FIJACIÓN BASADA EN EL CENSO NO IMPUGNADO, NO VIOLA GARANTÍAS.

El Reglamento del Capítulo IX de la Ley Orgánica de la Educación Pública no se aparta del artículo 123 Constitucional, para el establecimiento de escuelas en los centros de trabajo, atento lo establecido en jurisprudencia ya sustentada por la Suprema Corte. Toca al Presupuesto de Egresos fijar el monto de los sueldos de los maestros que atienden las referidas escuelas; y las designaciones de categorías, con señalamiento de sueldos ajustados a dicho presupuesto, no violan garantías, como tampoco resulta inconstitucional la comunicación del Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda, hecha a una empresa respecto al número de maestros designados por la Secretaría de Educación, para la Escuela

Artículo 123 correspondiente, de acuerdo con el censo respectivo, si no es motivo de impugnación el señalamiento hecho por la aludida autoridad de la Secretaría de Educación Pública, quien determina el número de maestros que deben atender las escuelas del tipo indicado, de acuerdo con la cantidad de alumnos, que varía anualmente.

Amparo en Revisión No. 3542/65. Quejoso: Compañía Minera Asarco, S. A. y coags.

Resuelto el 5 de junio de 1974. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

371. GANANCIAS DISTRIBUIBLES, IMPUESTO SOBRE LAS, ES CONSTITUCIONAL.

Si la protección federal es demandada por una sociedad de responsabilidad limitada y a la vez por los socios que la integran, reclamando la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente en el capítulo sobre ganancias distribuibles (Cédula VII) y en primera instancia se decretó el sobreseimiento por lo que a las sociedades se refiere, esa determinación debe revocarse atendiendo a que el Pleno de esta Suprema Corte ha resuelto que las sociedades sí tienen interés jurídico, en su calidad de deudores solidarios, para impugnar la constitucionalidad de los preceptos que reglamentan el impuesto de ganancias repartibles. Pero el amparo debe negarse a ambos quejoso en atención a que el referido impuesto es constitucional, según jurisprudencia, porque no rompe la proporcionalidad y equidad requeridos por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, toda vez que no existe duplicidad impositiva sobre la misma fuente gravable, ya que la Cédula I de la comentada ley grava las utilidades de la sociedad y recae sobre las empresas y el impuesto sobre ganancias repartibles (Cédula VII), se dirige a las ganancias que se reparten entre los socios y recae sobre estos últimos.

Amparo en Revisión No. 2877/66. Quejoso: Juan Martínez Sucesores.

Resuelto el 28 de junio de 1974. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

372. RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. INCOMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER DE LA REVISIÓN.

Si en el amparo se reclama por inconstitucional el artículo 15, fracción IX bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se alega que dicha Ley resulta inconstitucional por haber sido expedida por el Presidente de la República, quien carecía de facultades para ello, y la jurisprudencia sustentada por el Pleno no se refiere al concepto de violación apun-

tado; aun cuando el asunto corresponda al rezago, es evidente que no se surte la competencia de la Sala Auxiliar para conocer de la revisión respectiva, toda vez que no existe elaborada jurisprudencia en relación con la disposición legal impugnada y concepto de violación hecho valer.

Amparo en Revisión No. 2223/50. Quejoso: Juan Pastrana Palma y coags., como socios de Autos Elegantes, S. de R. L.

Resuelto el 5 de junio de 1974. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPONI GUERRERO.

373. CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE AFECTAN DERECHOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.

Si en el amparo no se impugna la inconstitucionalidad de una ley, ni operan circunstancias impeditivas previstas en los artículos 2º y 74, fracción V de la Ley de Amparo, y la sentencia pronunciada en el mismo es adversa a un particular, ahora recurrente, o sea, que ésta no afecta los derechos del núcleo de población tercero perjudicado, sino por el contrario le favorece, y no habiendo actuación judicial ni promoción alguna tendiente a agilitar el porcedimiento en el toca, dentro del término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 del referido ordenamiento legal, procede declarar la caducidad de la instancia y dejar firme la sentencia recurrida.

Amparo en Revisión No. 7757/64. Quejoso: Manuel García García.

Resuelto el 14 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MONTECÓN.

374. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.

Si el quejoso se apoya en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario para justificar la procedibilidad del amparo solicitado, aquél debe acreditar todos y cada uno de los requisitos exigidos por dicho numeral, pues el solo hecho de faltar uno de ellos, hace improcedente la acción constitucional.

Amparo en Revisión No. 3284/65. Quejoso: Jesús Espinosa Valdez y coags.

Resuelto el 7 de junio de 1974. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

375. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PROSCRIPCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AGRARIO.

El juicio constitucional procede cuando el afectado por una resolución dotatoria o ampliatoria de tierras o aguas, demuestre que su propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera o, en su defecto, que ha habido declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultado para ello, o cuando, aun sin tener certificado de inafectabilidad o no existir tal declaratoria, acredita que reúne los requisitos del artículo 66 del Código Agrario que equipara al pequeño propietario a quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, siempre que la posesión date de cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de dotación o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, y que las tierras que aquél posee se encuentren en explotación.

Amparo en Revisión o. 3284/65. Quejoso: Jesús Espinosa Valdez y co-
graviada.

Resuelto el 7 de junio de 1974. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.